

Antofagasta, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Casandra Andrea Bracamonte Wolf, cédula de identidad 21.145.770-8, domiciliada en Antilhue 02150, Antofagasta, representada por el abogado Ricardo Mak Cortez, cédula de identidad 16.135.455-4, con domicilio en Baquedano 050, oficina 608, Antofagasta, quien demanda por despido vulneratorio en contra de UNIVERSIDAD PEDRO VALDIVIA, RUT. 71.541.900-9, representada legalmente por doña ALEJANDRA ARÉVALO ALLENDE, Rut 11.605.891-K, Vicerrectora de Sede, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 801, Antofagasta.

Para fundar la demanda señala que la relación se inició el 2 de octubre de 2017 como Directora Carrera de Odontología y Directora de Clínica Odontológica de Antofagasta, indefinido, con jornada de 33 horas a la semana, de lunes a viernes con remuneración de \$2.127.875.-

En cuanto al término de la relación laboral, habría sido el 1 de febrero de 2021 por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Refiere que al principio de la relación laboral tenía 15 horas semanales como Directora de la Clínica Odontológica, teniendo responsabilidad ante autoridad sanitaria.

Relata que el 15 de abril del año 2018, el Director de la Carrera de Odontología Sede Antofagasta, Rodrigo Órdenes, decide terminar su relación por despido



indirecto, quedando el cargo vacante por lo que se propuso a la demandante que asumiera ella, con remuneración de \$1.300.000 sueldo base, \$462.250, bono jefatura, \$109.250, gratificación, \$28.500, Asignación de movilización, por un total de \$1.900.000.-, no indicándose en la modificación que fuera directora de carrera, lo que implicaba realizar las labores de forma precaria ya que no se contaba con equipo de trabajo, debiendo sobre exigirse para lidiar con los problemas asociados, gestionando la clínica y la carrera, acreditación y cambios curriculares, insistiendo en esto a sus jefaturas, señalándole que estaban esperando solucionar su situación definitiva.

Señala que la universidad funciona con sedes, siendo en regiones la máxima autoridad los Vicerrectores, que en Antofagasta era Alejandra Arévalo Allende, perteneciendo la carrera hasta el 2020 a la Facultad de Odontología, y actualmente a la de Ciencias de la Salud, con decanatura en Santiago por Bernardo Morales y vicedecana Pamela Duarte, teniendo sistema matricial, existiendo un jefe funcional y un jefe jerárquico.

Refiere que desempeñaba una serie de funciones, las que además eran un catálogo abierto, las que implicaban una serie de actividades y tiempo destinado a ellas y debiendo realizarlas sola al no tener equipo de apoyo, exigiéndose además que los directores de carrera impartieran docencias, dentro de los horarios y sin pago alguno, debiendo realizar 6 horas pedagógicas, lo que hacía imposible cumplir con todos los requerimientos, solicitando el 2020 la posibilidad de reducir las horas de docencia directa pero le indicaron que era imposible.



Respecto de las calificaciones, siempre fue evaluada como excelente, tenía grado académico de Magíster en Docencia para la educación superior, con jerarquía asistencia y realizando todos los cursos de capacitación que se impartían, aprobando todos de forma satisfactoria.

Alude como primer indicio, que la mantenían realizando una doble función sin regularizarla, bajo informalidad, ejerciendo desde el punto de vista contractual solo como Directora de la Clínica, no obstante en los hechos también lo era de Carrera, ejerciendo desde el 1 de abril de 2018 ambas direcciones, lo que fue angustiante al no tener certeza de la decisión de la universidad, presentando en julio de 2019 licencia médica por 42 días, solicitándole que trabajara en dicho periodo, habilitándole un computador para que continuara trabajando desde su domicilio de licencia médica en Santiago, lo que fue aceptado para que la carrera no colapsara y por temor a ser removida.

Agrega que en agosto de 2019 debía ser visita por los pares evaluadores en el proceso de acreditación, por lo que recién el 22 de julio de 2019 la vicerrectora le envía un correo, haciendo creer a la demandante que por fin le darían solución a su situación laboral, entendiéndose que se eliminaría la dualidad del cargo, no obstante se mantuvo, enviando consulta a vicerrectora y decano, entendiéndose este último la situación y contratándose a Constanza Garrido como Directora de la Clínica Odontológica, no obstante la vicerrectora académica decide desvincularla en enero de 2020, debiendo volver a dirigir la clínica, y sin el pago de



la remuneración prometida de 2.100.000.- pesos, entendiéndose que finalmente todo ello se hizo solo para el proceso de acreditación.

Como segundo indicio, refiere que el 20 de enero de 2020 conversa con vicerrectora quien le solicita firme modificación de contrato, de fecha 1 de abril de 2018, observando que en la modificación se señalaba como directora de clínica, y le señalan que se requería que firmara esa modificación primero, y luego se le entregaría la otra, no obstante todos se desentendieron, ante lo cual la demandante se comienza a enfermar hasta la fecha, con cuadro depresivo severo de 25 de mayo de 2020, patología Ges por síntomas de Angustia, Ansiedad, Labilidad emocional, Enlentecimiento Generalizado, Trastornos del Sueño, Disfunción Cognitiva, entre otros, atendiéndose por doctora Martha Naranjo y la psicóloga Claudia Olivares Martínez, cuadros que reactivos de factores principalmente laborales, y debiendo haberse pagado la suma de 2.100.000.- por el cargo más 1.300.000.- de sueldo base, dando un total de 3.400.000.- pesos.

Indica que el tercer indicio, sería que en enero de 2021 volvió a exigir la regularización de su situación, ya que se mantenía en incertidumbre y eso le provocaba daño psicológico y físico, ante lo cual la vicerrectora le señala que el presupuesto para modificar su cargo a directora de carrera no se habría autorizado, y que en enero de 2020 se habría firmado modificación de contrato que contenía bono de jefatura y una remuneración de \$1.955.210.- cuando se le señaló para que firmara que era necesario para el anexo de directora de carrera,



citándola posteriormente a reunión vía Meet el 29 de enero de 2021 acordándose realizar reunión con decano, vicedecano y vicerrectora, con el objeto de regularizar su situación, pero antes de la fecha acordada para ello el 1 de febrero la llaman vía telefónica para despedirla por necesidades de la empresa, recibiendo carta el 3 de febrero de 2021.

Referente a la causal de despido, solo corrobora vulneraciones, ya que señala es por el artículo 161 inciso 1, pero luego alude al desahucio del artículo 161 inciso 2, por ser trabajadora de exclusiva confianza por la naturaleza de sus servicios como Directora de la Clínica Odontológica, entendiendo que además no cumple con los requisitos ya que se requiera que tenga poder para representar al empleador o facultades generales para administrar, prestar servicios en casa particular, por la naturaleza del cargo sean de exclusiva confianza, lo que no podría ser porque estuvo más de 17 meses pidiendo que le regularizaran su situación laboral, lo que da cuenta que no podía representar al empleador, señalando en subsidio necesidades de la empresa, señalando dificultades para mantener la operación y lo ocurrido en el país durante el 2020, empeorando la situación de la universidad desde octubre de 2019, además de que empeoró ello con la pandemia, además de la disminución de alumnos en la carrera de la sede, teniendo 22 alumnos y sin matrículas nuevas, no justificándose el cargo de directora de clínica.

Entiende que la carta no es clara al poner una causal en subsidio, agregando que se firmó finiquito el 17 de febrero de 2021 con reserva de derechos por tutela



y despido injustificado y cobro de prestaciones, pagándose por años de servicios \$6.383.625, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo: \$2.127.875, por concepto de feriado proporcional: \$1.489.513.-, descontándole seguro de cesantía por \$1.461.144, pagándose un total de: \$8.539.869.-

Argumenta que existió vulneración del artículo 19 n° 16 inciso 3, por haberse discriminado, siendo la única directora de carrera a la que no querían formalizar su contrato. También se habría vulnerado la integridad psicológica, entendiéndose que lo relatado le provocó humillación y afectación en su dignidad, lo que le terminó generando un Episodio Depresivo Severo y Trastorno Ansioso Generalizado, situación que perdura hasta la actualidad con leve mejoría a Episodio Depresivo Moderado y Trastorno Ansioso Generalizado. Agrega que se vulneró su honra conforme los tratos efectuados. Finalmente, se afectó la libertad de trabajo, cuestionando el verdadero motivo del despido.

A su vez demanda daño moral, entendiéndose que es aplicable e inaceptable el daño causado en autos.

Solicita se declare que la demandada ha vulnerado los derechos antes referidos, se ordene la realización de charlas de difusión y capacitación sobre derechos fundamentales a los trabajadores, que se declare que estuvo contratada como Directora de Carrera de Odontología en sede Antofagasta desde agosto de 2019 al 1 de febrero de 2021, que se declare que su remuneración eran 2.100.000.- como directora de carrera, que se ejerció en conjunto desde enero de 2020 al 1 de febrero



de 2021 la dirección de la carrera y de la clínica, teniendo remuneración por dirección de la clínica de 1.300.000.- pesos, dando un total de 3.400.000.- pesos, condenándose al pago de diferencia de indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.272.125.-; indemnización adicional de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo por \$37.400.000.-, recargo de 30% a la Indemnización por años de servicios: \$2.359.251.-; indemnización por daño moral por 50.000.000.- de pesos; devolución del seguro de cesantía por \$1.461.144.-; diferencia por indemnización por años de servicios por \$1.480.545.-; diferencia pago de remuneraciones, desde agosto 2019 a febrero 2021 por la suma de \$19.000.000.-, más reajustes, intereses y costas de la causa.

En subsidio, interpone demanda por despido injustificado, entendiendo que nació a la vida como tal ya que no se cumplen con los requisitos del desahucio, tal como se señaló también en lo principal, solicitando que se declare que el despido es injustificado, que se declare que estuvo contratada como Directora de Carrera de Odontología en sede Antofagasta desde agosto de 2019 al 1 de febrero de 2021, que se declare que su remuneración eran 2.100.000.- como directora de carrera, que se ejerció en conjunto desde enero de 2020 al 1 de febrero de 2021 la dirección de la carrera y de la clínica, teniendo remuneración por dirección de la clínica de 1.300.000.- pesos, dando un total de 3.400.000.- pesos, condenándose al pago de diferencia de indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.272.125.-; recargo de 30% a la Indemnización por años de servicios: \$2.359.251.-; devolución del seguro de



cesantía por \$1.461.144.-; diferencia por indemnización por años de servicios por \$1.480.545.-; diferencia pago de remuneraciones, desde agosto 2019 a febrero 2021 por la suma de \$19.000.000.-, más reajustes, intereses y costas de la causa.

Interpone también nulidad del despido, entendiéndose que las cotizaciones no se pagaron de forma íntegra, ya que no se quiso reconocer la remuneración que se le había ofrecido a la demandante, adeudándose diferencias en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2020, enero año 2021, por lo que solicita que pague la diferencia de cotizaciones y que se condene a la sanción del artículo 162 inciso quinto.

SEGUNDO: Que la demandada representada por el abogado Daniel Espinoza Chávez, contesta la demanda en los siguientes términos.

En primer lugar, reconoce que la demandante ingresó a prestar servicios el 2 de octubre de 2017 como directora de la Clínica Odontológica, estrechamente vinculada a la Carrera de Odontología y en la cual realizaban sus talleres de práctica intermedia y preclínica los alumnos de la carrera de odontología, cumpliendo la actora una jornada de 15 horas semanales en dicha función, pactándose como sueldo base \$697.713.-, gratificación por \$174.428.- y una asignación de movilización por \$27.859.-, desempeñándose únicamente en ese cargo hasta marzo de 2018, y desde



abril comienza con función de Directora de Carrera, aumentándose de 15 a 33 horas semanales, incrementándose también la remuneración, siendo también efectivo que el ex director habría dejado de trabajar el 15 de abril de 2018, y que se estaba programando el cierre de la carrera por falta de alumnos nuevos, conforme Decreto de Rectoría de Universidad Pedro de Valdivia N° 008/ 2018, de fecha 2 de agosto de 2018, por lo que no se justificaba contratar un director de carrera atendido el escaso número de estudiantes, y por ello se le pidió que ejerciera el cargo a la demandante, aceptando asumir la función adicional a su contrato, acordando aumento en el sueldo base, que subió de \$713.760.- a \$1.300.000 mensuales, más un bono de jefatura por \$462.250.-, que esto se habría visto reflejado en la liquidación de remuneración de mayo de 2018 donde se paga además lo de abril, pagándose incluso más de los días en que habría realizado la función, reconociendo que existe un anexo que si bien no hizo mención expresa a la función adicional, la demandante la habría aceptado voluntariamente de forma adicional, incrementándose además su sueldo base en marzo de 2019 a \$ 1.333.800; y, posteriormente, según da cuenta el anexo de contrato de fecha 1° de enero de 2.020, su sueldo base volvió a incrementarse para quedar en la suma de \$1.955.210, eliminándose el bono de jefatura, y aumento en asignación de movilización \$ 42.727.-, conviniendo una rebaja de sueldo en abril de 2020 a \$ 1.645.619.- de sueldo base, volviendo a la normalidad en enero de 2021, incrementándose a \$ 2.013.866.- no existiendo prohibición para desempeñar ambas funciones que aceptó realizar, ni implicando que existieran dos contratos



paralelos, ni que se le haya remunerado por uno solo, habiendo experimentado su remuneración un gran aumento, y siendo de las académicas mejor remuneradas en Antofagasta, siendo su última remuneración la suma de \$ 2.127.875.- compuesta de Sueldo base por 2.013.866.-, bono de Zona por 70.000.-, asignación de gastos por 44.009.-

En cuanto al despido, entienden que sus funciones eran de cargo de exclusiva confianza, y además fue en el marco de una serie de desvinculaciones por la situación económica de la demandada, ya que perdió la acreditación el 2012, existiendo baja sostenida hasta el 2019, perdiendo casi la mitad de estudiantes, estando trabajando en nuevo proceso de acreditación para revertir lo anterior, siendo su debilidad el desbalance financiero, señalándose por la comisión que para la universidad no es posible sostener el nivel de gastos con la cantidad de alumnos que tienen, sufriendo además daños con los hechos ocurridos desde octubre de 2019, debiendo habilitar nuevas dependencias no contempladas, siendo estas consecuencias tan graves, que la Superintendencia de Educación inició proceso para determinar si procedía la intervención y cierre de la Universidad, estando también cerrada la Clínica Odontológica, por lo que la demandante tampoco pudo efectuar funciones por lo que se le siguió pagando su remuneración de forma completa, y es por ello que se finaliza la relación en febrero de 2021 por la imperiosa necesidad de reducir costos, desvinculándose a funcionarios con las rentas más altas, saliendo también varios directores.



Agrega que el 17 de febrero de 2021 se suscribió finiquito con reserva de derechos, recibiendo el monto de 8.539.869.- pesos.

Refiere respecto la tutela que cualquier hecho ocurrido antes del 7 de enero se encuentra caduco, y argumentando que solo deben fallarse hechos ocurridos con ocasión del despido, agregando que no existe una enunciación clara y precisa de los hechos ni cómo estos generarían las vulneraciones alegadas.

Entiende que los indicios tampoco son suficientes ya que no se desprende de los mismos el cómo podrían manifestar una vulneración de derechos.

Refiere que el descuento al seguro de cesantía se habría realizado de forma válida atendido las causales invocadas para el despido.

Indica que tampoco sería procedente la indemnización por daño moral por no tener sustento fáctico ni legal alguno.

Entiende que no son procedentes ninguna de las prestaciones e indemnizaciones solicitadas, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

En cuanto a la demanda subsidiaria, reitera lo señalado en lo principal en cuanto a los detalles de la relación laboral, agregando que la causal invocada se encuentra plenamente justificada, habiéndose dado cumplimiento a los requisitos del artículo 162.

Entiende que la causal de desahucio invocada es plenamente aplicable atendida la naturaleza jurídica de



la entidad, universidad privada, siendo evidente que la Directora de la Clínica Odontológica es cargo de exclusiva confianza, teniendo facultad para contratar y despedir profesores', manejar el presupuesto anual, dirigiendo con amplias facultades de dirección y administración.

A su vez, agrega que la causal subsidiaria también se encontraría plenamente justificada, ya que existe una crisis económica en la universidad, despidiéndose en enero de 2021 a otros 88 trabajadores, habiéndose cerrado la carrera de odontología en Antofagasta, no existiendo alumnos nuevos y contando solo con 22 estudiantes que se derivaron a la sede La Serena, por lo que se eliminó el cargo de la demandante.

Concluye, que el despido se encuentra plenamente justificado, y que no son procedentes ninguna de las prestaciones demandadas.

Asimismo contesta demanda de nulidad del despido señalando que se encuentran íntegramente pagadas las cotizaciones conforme remuneración pactada, y entiende que incluso aunque se entendiera que hay diferencia en las remuneraciones debe entenderse el efecto constitutivo de la sentencia, no procediendo aplicar la sanción solicitada, por lo que solicita el rechazo con costas.

TERCERO: Que con fecha 29 de julio de 2021 se realiza audiencia preparatoria donde se da traslado a la excepción opuesta, se tiene por frustrada la conciliación y se fijan como hechos a probar:



1° Indicios de haberse vulnerado derechos fundamentales con ocasión del despido en los términos afirmados en la denuncia. Antecedentes.

2° De concurrir estos indicios, proporcionalidad y justificación de la conducta de la demandada.

3° Efectividad que la trabajadora cumplía un cargo de aquellos que podía ser desahuciado y que concurren las necesidades de la empresa que motivaron el despido. Antecedentes.

4° Monto de las remuneraciones que percibía la parte demandante para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

5° Efectividad que las cotizaciones previsionales fueron íntegramente pagadas hasta el último día anterior al del despido.

6° Efectividad que durante la ejecución del contrato de trabajo, la demandada pago íntegramente todas las remuneraciones y beneficios a los que la trabajadora tenía derecho.

7° Efectividad que la trabajadora se le ocasionó daño moral, en la forma y monto indicado en la demanda.

8° Efectividad que las indemnizaciones por término de contrato se pagaron en las sumas que correspondían conforme a derecho.

Se celebra audiencia de juicio el 3 de mayo, 29 de julio y 1 de septiembre de 2022, donde se incorpora la siguiente prueba:



Rendición de la prueba de la parte demandante:

1. Prueba documental: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria: (Folio 35)

1. Impresión de pantalla de página web Universidad Pedro de Valdivia, donde aparece la denunciante ocupando cargo de Directora de Carrera de Odontología. (Folio 36)

2. Modificación contrato de trabajo de fecha 01 de abril del 2018. (Folio 37)

3. Finiquito de trabajo, emitido por la Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 08 de febrero del 2021. (Folio 38)

4. Correos electrónicos de fecha 03 y 04 de julio del 2018, dirigido a RR.HH., consultando por modificación de contrato y pago de las remuneraciones. (Folio 39)

5. Correos electrónicos de fecha 22 de julio, 16 de agosto del 2019, 16 enero 2020, 01, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de febrero del 2021, entre Vicerrectora de Sede Alejandra Arévalo y la denunciante, la cual da cuenta de las continuas solicitudes de doña Casandra para que aclararan y regulasen su situación laboral. (Folio 40)



6. Correo electrónico de fecha, 22 de mayo de 2018, enviado por RR.HH. Antofagasta a RR.HH. Santiago, sobre la modificación pendiente del contrato de trabajo. (Folio 41)

7. Correo enviado con fecha 31 de julio de 2019 de Decano Odontología a Vicerrectora de Antofagasta, dando a conocer la necesidad de regular situación laboral de la denunciante. (Folio 42)

8. Correo enviado el 22 de enero de 2020, sobre modificación de contrato y horas a compensar enviada por Denunciante a Decano. (Folio 43)

9. Carta formal enviada por la denunciante con fecha 22 de agosto del 2019 a Decano de la universidad, con copia a Vicerrectora de Antofagasta, denunciando las irregularidades en su situación contractual. (Folio 44)

10. Correo enviado por Decano de Odontología con fecha 22 de agosto de 2019, dirigido a Vicerrectora de Antofagasta, dando cuenta de la necesidad de solucionar la problemática denunciadas por la actora. (Folio 45)

11. Certificado de cotizaciones previsionales de AFP y salud, de fecha 28 de julio del 2021. (Folio 46)

12. Manual de funciones Universidad Pedro de Valdivia de Directores. (Folio 47)

13. Notificación de patología Ges, depresión moderada, de fecha 25 de mayo del 2021. (Folio 48)

14. Correo de fecha 04 de septiembre de 2017, el cual contiene todas las funciones que la denunciante



debía cumplir como Directora de Clínica Odontología.
(Folio 49)

15. Certificado psicológico de fecha 25 de marzo del 2021, el cual da cuenta que el factor laboral fue gatillante en el cuadro depresivo de la denunciante.
(Folio 50)

16. Notificación de término de contrato, emitida por la Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 01 de febrero del 2021. (Folio 51)

17. Correo electrónico de fecha 18, 25, 26, 29 de julio, que dan cuenta que la denunciante tuvo que trabajar estando con licencia médica. (Folio 52)

18. Correo electrónico de fecha, 08 y 09 agosto del 2019. (Folio 53)

19. Correo electrónico emitido por la Vicerrectora de la Universidad Pedro de Valdivia en donde se adjunta la carga académica de la carrera de Odontología, sede Antofagasta. (Folio 54)

20. Carta emitida por la denunciante al Decano de la Facultad de Odontología, de fecha 22 de agosto del año 2019. (Folio 55)

21. Cuestionario de evaluación de desempeño de Directores de carrera y Directores de sede aplicada a la denunciante correspondiente al año 2017/2018. (Folio 56)

22. Evaluación de gestión de Directores de Carrera aplicado a la denunciante, de fecha 27 de noviembre del 2018. (Folio 57)



23. Cadena de correos electrónicos que dan cuenta de conversaciones que la denunciante tuvo con doña Carolyn Marchantt. (Folio 58)

24. Correo electrónico que da cuenta de la postergación de la Clínica Odontológica por cuarentena decretada en la región de Antofagasta, de fecha 11 de enero del 2021. (Folio 59)

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE:

3. Testimonial:

Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1.- Ivanna Olate Marinkovic, RUT 17.199.458-6 (inicio de declaración 06:23 minutos, termino de declaración 43:30 minutos)

2.- Maximiliano Andrés Linares López, RUT 15.598.405-6 (inicio de declaración 44:30 minutos, termino de declaración 01:03:40 minutos)

El Tribunal deja constancia que se ha llevado a cabo la declaración testimonial y cuya identidad era conocida por los apoderados de la contraparte, llevando a cabo la verificación de la identidad por el encargado de acta de la presente audiencia, mediante exhibición de la cedula de identidad, no habiendo discusión alguna en relación a ello.

4. Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe a la demandante los documentos ordenados exhibir,



teniéndose por cumplida la diligencia y por incorporados los siguientes documentos: folio 76

1. Contrato de trabajo, carta aviso de termino de contrato y finiquito de la denunciante, Directora de Clínica Odontológica. folio 12, 20 y 21

2. Evaluación semestrales como Director de Carrera de la denunciante, efectuada por sus jefaturas de Antofagasta, Directora de Docencia y Vicerrectora de Sede y Decano, durante el periodo 2018, 2019, 2020.

3. Últimas 24 liquidaciones de remuneraciones de la actora de autos. folio 18 y 19

4. Contratos de trabajos, sus anexos correspondientes de la denunciante, doña Casandra Andrea Bracamonte Wolf. Folio 12, 13, 14 y 15

5. Oficios: Se incorpora mediante su lectura del oficio recepcionado de Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, respecto del informe sobre denuncia efectuada en contra de Universidad Pedro de Valdivia, RUT 71.541.900-9, por doña Casandra Andrea Bracamonte Wolf, RUT 21.145.770-8, y resultado de la misma, proceso de fiscalización N° 0201/2021/110. en los términos que se indica. Según consta en audio

6. Prueba pericial:

Declara la perito designada en estos autos, doña Hisarlik Luza Álvarez, RUT 17.021.359-9, psicóloga, respecto del análisis psicológico de la demandante (inicio de declaración 01:04:40 minutos, termino de declaración 01:25:00 minutos.)



RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA

DOCUMENTAL: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria: (Folios 12- 34)

1. Copia de contrato de trabajo firmado entre la actora y Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 02 de octubre de 2017.

2. Copia de anexo de contrato de trabajo firmado entre la actora y Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 01 abril de 2018.

3. Copia de anexo de contrato de trabajo firmado entre la actora y Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 01 enero de 2020.

4. Copia de anexo de contrato de trabajo firmado entre la actora y Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 01 de abril de 2020.

5. Copia liquidaciones de remuneraciones actora correspondiente a todo el año 2017.

6. Copia liquidaciones de remuneraciones actora correspondiente a todo el año 2018.



7. Copia liquidaciones de remuneraciones actora correspondiente a todo el año 2019.

8. Copia liquidaciones de remuneraciones actora correspondiente a todo el año 2020 y mes de enero del 2021.

9. Copia de la carta de despido respecto de la actora de fecha 01 de febrero de 2021 junto al comprobante envío de correo certificado y la copia a la Dirección del Trabajo, vía página web.

10. Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito y ratificado por la actora, ante Ministro de Fe, con fecha 17 de febrero del 2021.

11. Copia certificado empleador a la AFC Chile, respecto de la actora, de fecha 01 de febrero de 2021.

12. Copia certificado de cotizaciones previsionales de la actora, emanado de Previred, que da cuenta del pago de las mismas, de todo el período de la relación laboral.

13. Copia de noticia extraída sitio web diario La

Tercera, de fecha 08 de noviembre de 2019.

14. Copia de noticia extraída sitio web Radio

Agricultura, de fecha 30 de mayo de 2020.



15. Copia de noticia extraída sitio web radio Bio

Bio, de fecha 06 de diciembre de 2019.

16. Copia de noticia extraída sitio web Time Line,
de fecha 27 de noviembre de 2019.

17. Copia de noticia extraída sitio web diario La

Tercera, de fecha 08 de mayo de 2019.

18. Copia acuerdo N° 101/2020 del Consejo Nacional
de

Educación, junto a la resolución que ejecuta el
mismo.

19. Copia Decreto de Rectoría N° 008/2018, de fecha

02 de agosto de 2018, que aprueba planes de cierre
de las carreras de Odontología sedes Antofagasta,
Santiago, Chillán, junto a los planes de cierre de las
mismas.



20. Copia de Decreto Rectoría N° 023/2016, de fecha

17 de junio de 2016, que aprueba planes de cierre de las carreras que allí se indica de Universidad Pedro de Valdivia, junto a los planes de cierre de las mismas.

21. Copia de Decreto Rectoría N° 006/2.018, de fecha

4 de abril de 2018, que ordena cierre de la carrera

Pedagogía en Educación Física.

22. Copia de Decreto Rectoría N° 007/2.019, de fecha

12 de marzo de 2019, que ordene cierre de las carreras que allí se indican.

23. Copia de Decreto Rectoría N° 008/2020 de fecha 27 de abril de 2020, que modifica estructura de las unidades académicas que allí se indican.

24. Copia de estados financieros Universidad Pedro de

Valdivia, años 2018 y 2019.



25. Copia los siguientes documentos que dan cuenta de trabajadores despedidos de esta casa de estudio:

- Carta de despido de don Patricio Avendaño Medina, de fecha 08 de enero de 2020 y copia de su finiquito de la misma fecha.

- Copia de finiquito de doña Soraya Brand Oyarzún, de fecha 31 de diciembre de 2019.

- Copia de carta de despido de don Luis Cáceres Zapata, de fecha 31 de diciembre de 2019 y copia de su finiquito de fecha 01 de enero de 2020.

- Copia de carta de despido de don Franco Duarte

Muñoz, de fecha 31 de diciembre de 2019.

- Copia de carta de despido de doña Griselda Fuentes González, de fecha 31 de diciembre de 2019 y copia de su finiquito de fecha 01 de enero de 2020.

- Copia de carta de despido de don Felipe Hermosilla

Palma, de fecha 31 de diciembre de 2019.

- Copia de carta de despido de doña Jessica López Betancurt, de fecha 31 de diciembre de 2019 y finiquito de fecha 01 de enero de 2020.



- Copia de carta de despido de don Juan Pablo Ortega Arroyo, de fecha 31 de diciembre de 2019 y de su finiquito de la misma fecha.

- Copia de carta de despido de doña Dayan Reyes Soto, de fecha 31 de diciembre de 2019 y copia de su finiquito de fecha 01 de enero de 2020.

- Copia de carta de despido de doña Constanza Suarez Durán, de fecha 31 de diciembre de 2019 y copia de su finiquito de la misma fecha.

- Copia de carta de despido de don José Manuel Stuardo Landata, de fecha 31 de diciembre de 2019 y de su finiquito de fecha 01 de enero de 2020.

- Copia de carta de despido de doña Gloria Reyes Bustos, de fecha 08 de enero de 2020 y de su finiquito de la misma fecha.

26. Copia de finiquito de contrato de trabajo de trabajadores separados de Universidad Pedro de Valdivia en el periodo enero 2021 a abril 2021, según siguiente detalle:

- German Antonio Molina Cáceres de fecha 07 de abril de 2021.

- Ida Benítez Seguel, de fecha 07 de abril de 2021.

- Ivanna Daniela Olate Marinkovic, de fecha 17 de febrero de 2021.

- Jaime Almeida Torres, ratificado a ante Notario Público de fecha 20 de abril de 2021.



- Joaquín Alonso Plaza Plaza, de fecha 05 de abril de 2021.
- Jorge Enrique Flores Paredes, de fecha 13 de abril de 2021.
- Justo Bustos Belmar, de fecha 13 de abril de 2021.
- Luis Heriberto Núñez Olivares, de fecha 08 de abril de 2021.
- Marcela Paz Muñoz Sepúlveda, de fecha 09 de abril de 2021.
- Marcelo Eduardo Meriño Aravena, de fecha 31 de enero de 2021.
- María Beatriz Oyarzun Aguilar, de fecha 07 de abril de 2021.
- Nelson Nicolás Villegas Rodríguez, de fecha 15 de abril de 2021.
- Pamela Belinda Benavides Mendizábal, de fecha 08 de febrero de 2021.
- Pavel Nikiforov, de fecha 08 de febrero de 2021.
- Pilar Francisca Espinosa Saravia, de fecha 12 de febrero de 2021.
- Placido Arnoldo Beltrán Inostroza, de fecha 13 de abril de 2021.
- Rubén Edmundo López Madariaga, de fecha 07 de abril de 2021.



- Soffia Francisca Ortega Sandoval, de fecha 19 de enero de 2021.

- Solange Tamara Araya Vásquez, de fecha 08 de febrero de 2021.

- Yubeli del Carmen Araya Mundaca, de fecha 31 de marzo de 2021.

- Zahira Danae Jeraldo Oyarzun, de fecha 07 de abril de 2021.

27. Copia informe resultado final de Universidad Pedro de Valdivia, años 2017, 2018 y 2019.

28. Copia descriptor de cargo de Universidad Pedro de Valdivia de los siguientes cargos:

- Director de carrera sede.
- Director de Clínica sede.

29. Detalle Excel extraído de la página <https://www.cned.cl/> que da cuenta de los alumnos matriculados en Universidad Pedro de Valdivia en sus distintas carreras que se extrae del siguiente link: [https://drew.google.com/file/d12sexf-](https://drew.google.com/file/d12sexf-2oahh2lnirlxxwqxbsnttd/web?sp=shain)

2oahh2lnirlxxwqxbsnttd/web?sp=shain (SE DESISTE DE SU INCORPORACION)

CONFESIONAL: Compareció y declaró vía telemática, el siguiente absolvente:

Doña Casandra Andrea Bracamonte Wolf, RUT 21.145.770-8 con domicilio en calle Dr. Johow 995, depto 1212 (inicio minuto 28:01, termina en minuto 51:34)



TESTIMONIAL: Compareciere y declaro ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. Carolyn Bernarda Marchant Fontealba, RUT 14.198.289-3, domiciliada en Monitor Araucano N° 680 Dpto. AB42, comuna de Providencia, Santiago. (Inicia minuto 52:40 y termina 1:09,48 hrs).

CUARTO: Que en la presente causa se encuentra reconocida la existencia de la relación laboral, por lo que se procederá a analizar la denuncia de tutela.

En este aspecto, el Código del Trabajo en materia de vulneración de derechos fundamentales, ha establecido en el artículo 493 un requerimiento diverso respecto de la prueba, dándole la carga al demandante de acreditar la existencia de "indicios" que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción sobre ello. Luego, habiendo resultado positivo lo anterior, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos, o, que son razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de Derechos Fundamentales, por lo que debe partirse por examinar los mismos.

QUINTO: Que como primer indicio refiere la realización de doble función sin regularizarla, para lo cual se acompaña contrato de trabajo de octubre de 2017 donde sus funciones son de Directora de Clínica Odontológica, anexo de 1 de abril de 2018 donde se suben las horas de trabajo de 15 a 33, se sube el sueldo base a 1.300.000.- pesos, más gratificación y un bono por



responsabilidad por 462.250.- pesos. Anexo de 1 de enero de 2020 donde se modifica la remuneración, aumentándola a 1.955.210.- pesos, y anexo de 1 de abril de 2020 donde se rebaja la remuneración a 1.645.019.- pesos atendida la pandemia por Covid-19 con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 2020. Se hace presente que de la revisión de los mismos en ninguno se señala como modificación a Directora de Carrera, y que de las liquidaciones hasta la del último mes sigue apareciendo como "Directora Clínica Odontológica".

No obstante lo anterior, la propia demandada reconoce en su contestación que la demandante habría ejercido como Directora de Carrera y que nunca se habría formalizado expresamente mediante anexo, pero que sí era conocida como tal y se le habría aumentado la remuneración debido a ello.

A fin de acreditar, la demandante incorpora pantallazo de página web de la universidad donde se señala a la demandante como Directora de Carrera de la sede de Antofagasta, correo de 3 de julio de 2018 donde la demandante consulta su situación, y se le explica cómo se encuentra compuesta su remuneración, no señalándose nada respecto del contrato por parte de la universidad, así como correo de 22 de julio de 2019 donde se le solicita expresamente que acepte modificación al cargo de Directora y que se le ofrece sueldo base de 2.100.000.- pesos, suprimiendo el bono de jefatura, por 33 horas, el cual comenzaría a regir desde el 1 de agosto de 2019, respondiendo la demandante durante el mismo día y por el mismo medio solicitado que aceptaba el ofrecimiento, consultándose posteriormente



el día 16 de agosto si seguiría cumpliendo doble función atendido que aún no se contrata nadie para la Clínica, y luego nuevamente con fecha 18 de enero de 2021 vuelve a solicitar la regularización de su situación contractual, respondiéndole al día siguiente la vicerrectora que habría consultado y habría firmado un anexo para cumplir con doble función por 1.955.210.- agregando que la remuneración del correo que le había enviado había sido rechazada por VRAF, concluyendo que desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2019 se le habría pagado un bono para cubrir la dirección de carrera, existiendo anexo firmado por dicho bono, así como otro anexo firmado por la remuneración señalada de 1.955.210.- pesos. Todo lo anterior consta y se encuentra acreditado por los correos electrónicos incorporados por la demandante. También se acredita que reitera correos los días 22 y 25 de enero solicitando reunión para aclarar lo ocurrido con su regularización de situación laboral, no obteniendo respuesta, ante lo cual al día siguiente envía correo al decano, y respondiéndole al día siguiente la vicerrectora fijando reunión para el día 29 de enero de 2021, se acompaña asimismo correo de 22 de mayo de 2018 de Ingrid Caro, quien consulta sobre el estado de regularización de remuneración y cargo de la demandante. Se acompañan también correos del decano con la vicerrectora de 31 de julio de 2019 donde se da cuenta de la situación en que la demandante llevaba ella sola la carrera, solicitando una contratación para su apoyo, así como otro correo del decano de 22 de agosto de 2019 donde se reconoce la sobrecarga generada a la demandante.



De lo anteriormente señalado, se puede dar por acreditado que la demandante desempeñó una doble función entre el 1 de abril de 2018 hasta la fecha del despido, con excepción del periodo entre agosto de 2019 y enero de 2020 en que existió una contratación de directora de la clínica, realizando un trabajo que correspondía a más personas atendida la carga de la misma, y que es reconocida por todos en lo fáctico de las funciones a realizar, pero no en lo formal ni contractual ni tampoco en lo remuneracional ofrecido.

SEXTO: Que como segundo indicio alude a que el 20 de enero de 2020 se le pide firmar un anexo para poder regularizar su situación, ante lo cual luego de firmado todos se desentienden, no regularizando su situación y ante ello se comienza a enfermar siendo diagnosticada con depresión.

Respecto de este punto, se acreditó la existencia del referido anexo el cual fue acompañado por la parte demandada, y se acompañan los correos previamente señalados en el considerando anterior, donde ella manifiesta que se le habría hecho firmar ese anexo para regularizar su situación, no obstante sigue sin regularizarse, lo que se entiende además da credibilidad a la teoría de la demandante ya que existe un correo donde se le ofrece mejor remuneración y queda de manifiesto que en los hechos ejercía este cargo y doble función, no teniendo sentido que firmara un anexo donde se le ofrecía menos dinero que el ya ofrecido previamente, además de tampoco reconocerse la función ejercida por la que tanto había reclamado y solicitado solución, siendo la única explicación plausible que



efectivamente se le haya exigido eso de forma previa para formalizar.

En cuanto a la depresión, se incorporó notificación de patología GES de fecha 25 de mayo de 2020 donde se señala como diagnóstico depresión severa, certificado psicológico de 25 de marzo de 2021 de orden psicológico donde se señala como diagnóstico episodio depresivo moderado y trastorno ansioso generalizado, donde se agrega que se encuentra en tratamiento desde julio de 2020 y que siempre fue un factor presente el tema laboral siendo un factor gatillante y mantenedor de la sintomatología depresiva y ansiosa. En el mismo sentido, también se realizó prueba pericial donde se emitió informe y asistió la perito Hisarlik Luza a declarar, reiterando lo señalado previamente, explicando la metodología utilizada y la experiencia en peritajes, y entendiendo que los factores que se identificaron de daño, se relacionaban más con origen profesional.

Asimismo debe relacionarse con el hecho que se acredita por los correos electrónicos, que la demandante estuvo con licencia el año 2019, donde pese a la misma tuvo que seguir desempeñando labores porque no tenía nadie que la apoyara en sus labores debiendo de todas formas hacerse cargo pese a la licencia, lo que se reconoce en correo electrónico del decano que asume ese mismo año donde se manifiesta la situación y por lo cual se decide contratar a otra persona de apoyo.

SÉPTIMO: Que como tercer indicio indica que en enero de 2021 habría vuelto a exigir la regularización, ante lo cual se reúne con vicerrectora y le señala que no hay



presupuesto para ello, y la cita a una reunión a fines de febrero, no obstante la desvinculan antes.

Conforme los correos electrónicos señalados en el considerando quinto, se tiene también por acreditada esta situación.

OCTAVO: Que estando acreditados los indicios, hay que ver si estos son suficientes para entender que existió una vulneración de derechos, y a juicio de este tribunal los indicios son suficientes para entender que existió una vulneración a su integridad psíquica, de forma permanente y que culmina con el despido, ya que se puede evidenciar que desde el año 2018 que la demandante vino arrastrando la problemática de su cargo, y sin perjuicio que se señale posteriormente que no fue autorizado el ofrecimiento del cargo formalmente y una mayor remuneración, en los hechos la demandante se desempeñó todo el tiempo con una doble función, realizando una sobrecarga laboral, llevando el cargo de dos directorios, tanto de la clínica odontológica como de la carrera, siendo de forma razonablemente insuficiente las 33 horas semanales que realizaba por contrato, siendo lógico entender que las horas que realizaba superaban con creces lo establecido y que se condice además con la declaración de la testigo Ivanna Olate, y con el correo electrónico del decano de carrera donde se reconoce esta situación donde la demandante se encontraba sobrepasada, por lo que deciden contratar a una persona de apoyo, contratación que no obstante solo dura por el periodo de 5 meses. A ello, debemos sumar que efectivamente la demandada siguió hasta el final sin reconocer su cargo de directora de carrera de manera



formal, ya que si bien se le mostraba como tal ante estudiantes, página web y lo reconoce la misma en la contestación, nunca se firma ningún anexo, y es relevante además considerar la carta de despido, en donde se le despide por desahucio, pero no por ser directora de carrera, sino por ser directora de la clínica odontológica, siendo que era mucho más evidente el cargo de confianza en una universidad de una directora de carrera, pero de todas formas hasta el último momento siguen sin reconocer esto, invisibilizando la importancia de las funciones que desempeñaba la demandante, ignorándola como directora de carrera pese a haberse mantenido en el cargo por casi 3 años, lo que resulta relevante para una persona profesional y que desempeña una carrera académica, el que se le reconozca como tal y de la forma en que corresponde, siendo evidentemente una afectación a su psiquis el que durante todo el tiempo se le haya negado la aceptación expresa del cargo que en la práctica se le solicitaba ejercer, negándolo incluso hasta el momento final en la carta de despido donde sigue sin reconocerse el mismo, y que como se señaló es relevante, y claramente angustiante para cualquier persona que no se le reconozca el trabajo realizado, y que pese a sus innumerables insistencias realizadas para poder regularizar la situación, se le siguiera vulnerando e ignorando en este aspecto, y ante lo cual la demandante debía continuar ejerciendo de todas formas el cargo que no le era reconocido, siendo realmente vulnerador el hecho de que con fecha 22 de julio de 2019 se le presenta la propuesta para directora de carrera y con un aumento de remuneración, no firmándose nunca el anexo e



informándole la vicerrectora recién en enero de 2020, 17 meses después de la oferta, que esta no habría sido autorizada, lo que evidentemente manifiesta una vulneración y una falta de respeto hacia la persona y profesionalismo de la demandante, al no ser considerada en su dignidad como persona, lo que de forma evidente provoca un daño en su psiquis, lo que se ve concretado en que debe comenzar a tomar tratamiento psiquiátrico atendida la ansiedad y depresión que esta situación le generó creando dicho diagnóstico.

NOVENO: Que respecto a la caducidad de la acción de tutela y que los hechos hayan ocurrido durante la relación laboral, se hace presente que si bien la vulneración comienza durante la relación laboral, esta se mantiene hasta el mismo despido, incluyéndolo, conforme lo ya señalado en los considerandos anteriores, puesto que se insiste en la misma vulneración consistente en no reconocer formalmente y conforme la dignidad de la demandante el cargo que en la práctica realizaba, disminuyéndola de categoría incluso al término de la misma, por lo que se entenderán las vulneraciones como parte de una sola vulneración y cuyo punto cúlmine es el término de la relación laboral, por tanto no existen hechos caducos.

DÉCIMO: Que respecto de los otros derechos que se alegan no se observa de qué modo concreto pudieron ser vulnerados, no explicándose ello tampoco suficientemente en la demanda, ya que si bien podría ser plausible la discriminación no se observa tampoco el por qué se le habría realizado una distinción a la época del despido.



UNDÉCIMO: Que en cuanto a la justificación del empleador no es suficiente en este caso, porque incluso pese a que de ser cierto que el cargo que desempeñaba se encontraba dentro del desahucio, eso no quita que el despido en sí mismo haya sido vulneratorio atendida la larga vulneración que se ha constatado en autos y no justifica las facultades de dirección del empleador y el poder disponer de ese cargo el tratar de esa forma a la demandante, observándose que hasta el momento de la misma carta de despido siguen denostándola bajándole su cargo y categoría profesional en la misma, pese a que ese fue precisamente un punto de conflicto durante la relación laboral, y que precisamente a la fecha del despido se encontraba pendiente la reunión en la que habían acordado al fin regularizar la situación de la trabajadora y su remuneración, habiéndose adquirido esos compromisos por parte de vicerrectoría y decanatura, no justificándose, por tanto, la forma en que se le rebajó el estatus académico a la demandante durante todo el periodo y hasta el despido inclusive, ya que no es posible justificar dicho trato en las facultades del empleador, máxime uno que se mantuvo por mucho tiempo y pese a los requerimientos de la demandante, comprometiéndose y ofreciendo cosas la demandada de las cuales luego se contradecía y dejaba sin efecto, volviendo a dejar en incertidumbre a la demandante.

DUODÉCIMO: Que, por lo anterior, deberá acogerse la demanda de vulneración de derechos fundamentales, debiendo ordenarse el pago de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, y atendida la duración de la vulneración y la entidad de la misma,



considerando que mantuvieron a la demandante en la misma durante más de 2 años, es que se fijará la misma en 9 remuneraciones, correspondiendo además ordenar el pago del 30% de lo pagado por indemnización por años de servicios.

DÉCIMO TERCERO: Que referente al monto de la remuneración, hay que entender que no estando en sistema público, las remuneraciones dependerán exclusivamente del acuerdo de voluntades entre trabajadora y empleador, y que atendido la estructura de la demandada se requerían ciertas autorizaciones que no se otorgaron, por lo que el consentimiento para la remuneración indicada nunca se llegó a formar de la forma indicada por la demandante, asimismo, en igual sentido el hecho que durante periodos haya ejercido una doble función, no implica que reciba dos remuneraciones ni que necesariamente conlleve a un aumento de remuneración, sino que dependerá del acuerdo de voluntades señalado, lo que en definitiva no se encuentra acreditado que se haya formado, ya que sin perjuicio que en el correo se le ofrezca algo y se le solicita acepte por ese medio, finalmente la autorización final del empleador para ello no se dio, debiendo rechazarse las prestaciones solicitadas al efecto, consistentes en las diferencias de remuneraciones y del pago de las indemnizaciones.

En este sentido, deberá tenerse como remuneración aquella señalada por la demandada consistente en la suma de 2.127.875.-, la que es coincidente con los anexos presentados.



Por lo anterior, también se hace necesario señalar que deberá rechazarse la demanda de nulidad del despido, por no existir remuneraciones pendientes ni cotizaciones sobre ellas que se adeuden.

DÉCIMO CUARTO: Que atendido la importancia de la vulneración, se hace necesario que exista una capacitación para las jefaturas en cuanto a vulneración de derechos fundamentales, a fin de evitar que situaciones como la ocurrida vuelvan a suceder, por lo que se ordena se realice esta de forma completa al menos para toda la Facultad de Odontología de la demandada que incluya todos los aspectos básicos de los derechos que se pueden vulnerar, así como los procedimientos internos que existan para realizar estas denuncias y la posibilidad de acudir ante la Inspección del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto al daño moral, atendido lo señalado ya precedentemente en cuanto a la existencia de vulneración a la integridad psíquica, y lo que se señaló en cuanto a haberse acreditado que existió la misma y que provocó en la demandante la enfermedad de depresión severa, existiendo informe de psiquiatra, psicóloga además de la prueba pericial, que dan cuenta de la gran afectación que se le produjo a la demandante, atendido la sobrecarga que tenía, y el tenerla en una incertidumbre constante sobre la formalización de su cargo, así como también la denostación que significa el invalidarla como profesional al no reconocerla las labores que realizaba por no querer formalizar su cargo hasta el último momento, pese a haber insistido en reiteradas oportunidades siendo ignorada por sus jefaturas, cumpliéndose entonces en primer lugar con el



daño ya señalado al sufrir la enfermedad referida, siendo el daño consecuencia del actuar vulneratorio de la demandada, y siendo este imputable en cuanto a que tenían pleno conocimiento de lo que le estaban generando psicológicamente a la demandante, y pese a ello insistieron en su actitud, manteniéndola realizando en la práctica la sobrecarga de trabajo y doble función, pero sin reconocérsela formalmente, y teniéndola en incertidumbre por años, y respondiendo 17 meses después que no había sido autorizada la modificación, pese a tenerla en los hechos ejerciendo el cargo, por lo que considerando todo lo anterior y considerando también la existencia de indemnización del artículo 489, se valorizará el mismo en la suma de 3 millones de pesos.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la devolución de lo descontado por seguro de cesantía, habiéndose declarado que el despido fue vulneratorio, y por tanto, no es un despido válido que justifique el referido descuento, ya que al ser vulneratorio no está justificado, no existiendo por tanto ninguna de las causales del artículo 161 invocadas, ya que se desprende que se entiende injustificado por el mismo tenor del artículo 489 que en caso de declararse el despido vulneratorio procede automáticamente el pago de las indemnizaciones por despido y además el recargo, debiendo acogerse dicha solicitud ordenando el reintegro de dicho descuento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo las pruebas han sido apreciadas conforme a la sana crítica, y que aquellas no analizadas en nada alteran lo razonado, toda vez que



solo sirven para reforzar una u otra postura ya acreditada.

DÉCIMO OCTAVO: Que no resultando completamente vencida ninguna de las partes cada parte deberá soportar sus costas.

Conforme a todo lo ya razonado, y así como lo dispuesto en los artículos 446 y 19 de la Constitución Política de la República, entre otros pertinentes, **SE RESUELVE:**

I.- Se **acoge la demanda de tutela laboral** interpuesta por **Casandra Andrea Bracamonte Wolf**, ya individualizada, en contra de Universidad Pedro de Valdivia, declarándose que la demandante ejerció el cargo de Directora de Carrera de Odonotología desde el 1 de abril de 2018 hasta el término de su contrato de trabajo, y que existió vulneración al derecho de integridad psíquica por parte del empleador, por lo que el despido es vulneratorio, condenándose al pago de las siguientes prestaciones:

- a) \$19.150.875.- por indemnización del artículo 489.
- b) \$1.9915.088.- por recargo del 30% sobre los años de servicios.
- c) \$3.000.000.- por concepto de daño moral.
- d) \$1.461.144.- por descuento indebido de aporte del empleador al seguro de cesantía.
- e) realización de cursos de capacitación sobre derechos fundamentales que incluya los aspectos señalados en el considerando décimo cuarto a realizar a



las jefaturas de la facultad de odontología de la demandada.

f) en lo demás se rechaza la demanda.

II.- Que las sumas señaladas devengarán los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 462 del Código del Trabajo, en caso contrario, pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento del tribunal para los fines a que haya lugar.

Anótese, regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

RIT: T-176-2021

Pronunciada por **Edy María Pérez Argandoña**, Jueza Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.



MXLDBKZNRV

